

*Procesos en materia de arrendamientos urbanos*

Artículo décimosegundo.—En los procesos sobre arrendamientos urbanos, excepto los desahucios por falta de pago regulados en los artículos anteriores, tanto en la tramitación de: juicio como en la ejecución de la sentencia que en el mismo recaiga, se aplicará la escala del artículo primero de los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al ochenta por ciento.

En las resoluciones de contratos servirá de cuantía la renta contractual con las elevaciones propiamente de renta que autoricen las Leyes en su caso.

En las revisiones y novaciones, lo que represente la diferencia anual discutida.

Si por la naturaleza de la acción no fuera posible la determinación de la cuantía litigiosa, se tomará como cuantía la renta anual.

Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, el importe de los derechos que resulten por aplicación de los párrafos anteriores se elevará en una mitad más.

Artículo décimotercero.—En la tramitación de expedientes en que ha de emitir resolución la Junta a que se refieren los artículos noventa y cuatro y noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Procurador devengará el sesenta por ciento de los derechos expresados en el artículo anterior

*Procedimientos regulados por la Ley de Arrendamientos Rústicos no sometidos a la legislación común*

Artículo décimocuarto.—El Procurador por su intervención devengará el dos por ciento de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de cien pesetas.

*Incidencias*

Artículo décimoquinto.—Por el cumplimiento de exhortos, suplicatorios, cuestiones de competencia, recusaciones, acumulaciones, recursos de reposición y queja, tasaciones de costas y su impugnación, pobreza, aseguramiento de bienes litigiosos embargos preventivos, diligencias preliminares o preparatorias, remoción de depósito, administraciones judiciales y otras análogas se estará a lo dispuesto, en atención a su cuantía, por los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al ochenta por ciento.

*Desgloses y copias*

Artículo décimosexto.—Por las solicitudes de desglose de poder y documentos, salvo en lo que a los primeros se dispone en los precedentes artículos, así como en cuanto a las copias que en todos los casos se expidan, se estará a lo establecido en las disposiciones generales de los vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia con la misma reducción señalada en el artículo anterior.

*Salidas*

Artículo décimoséptimo.—El Procurador percibirá por salidas el ochenta por ciento de la cantidad que establecen los Aranceles vigentes por estas actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia.

*Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales en la jurisdicción criminal*

*Juicios de faltas*

Artículo primero.—Percibirá el Procurador por su intervención, en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, cien pesetas.

*Sumarios*

Artículo segundo.—El Procurador que comparezca en un sumario en representación del denunciante, querellante, procesado o responsable subsidiario, devengará, por las actuaciones hasta su terminación, incluidas las diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión, trescientas pesetas.

*Ante la Audiencia Provincial*

Artículo tercero.—El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, cuatrocientas pesetas.

*Inadmisión de querellas*

Artículo cuarto.—Cuando una querella no fuese admitida, devengará el Procurador por su representación cien pesetas.

*Procedimientos de la Ley de Vagos y Maleantes*

Artículo quinto.—Por la tramitación hasta sentencia de un expediente regulado por dicha Ley, percibirá el Procurador trescientas pesetas.

Artículo sexto.—Por su intervención ante la Sala especial en las apelaciones que se interpongan al amparo de esta Ley, percibirá el Procurador cuatrocientas pesetas.

*Incidencias*

Artículo séptimo.—En las ejecuciones de sentencias, cumplimiento de exhortos, suplicatorias o cartas órdenes, recursos de reforma y subsiguiente apelación en uno o ambos efectos, recursos de queja y de súplica, pobreza, recusaciones, tasaciones de costas y su impugnación, inhibitorias, mejoras, alzamientos y cancelaciones de embargo y anotaciones preventivas e inscripciones en el Registro devengará el Procurador el cincuenta por ciento de los derechos fijados en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia, con la salvedad de que en la ejecución de sentencia sólo serán percibidos por el Procurador de la acusación

Artículo octavo.—Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, el cincuenta por ciento de la cantidad señalada en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1965 por la que se aprueban las normas para la contratación de pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 11 de mayo de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6728, 1.ª columna, «Obligatoriedad de Aseguramiento», está repetida la palabra «sobre» en la segunda línea.

En la página 6728, 1.ª columna, «Definiciones», apartado d), donde dice: «d) Asegurados o aseguradores», debe decir: «d) Asegurador o aseguradores».

En la página 6728, 2.ª columna, línea 26, donde dice: «Si el asegurado desea correr con un cubierto...», debe decir: «Si el asegurado desea correr con un descubierto...».

En la página 6729, 1.ª columna, capítulo IV, apartado IV. 3, donde dice: «...por las pólizas de seguro sin la propia conformidad...», debe decir: «...por las pólizas de seguro sin la previa conformidad...».

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

*ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se modifica la redacción de la disposición complementaria uniforme número 3 del artículo 12 del vigente Convenio Internacional de Mercancías (C. I. M.).*

Excelentísimo señor:

Por la Jefatura del Estado fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio y 4 de agosto de 1964, respectivamente, los instrumentos de ratificación y texto de los nuevos Convenios Internacionales, relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).